JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Armero Guayabal, doce (12) de septiembre
De dos mil veintidós (2022).

Sucesión Intestada
Causante: Magaly Reyes Delgado
Solicitante: Manuel Ricardo Martínez Romero.
Radicado: 2022-00064

El Doctor Yesid Muñoz Urueña, actuando como apoderado judicial de Manuel Ricardo Martínez Romero, solicita la apertura del proceso de Sucesión de Magaly Reyes Delgado, por cuanto el señor Manuel Ricaurte Martínez Romero, cónyuge sobreviviente de la causante, tiene derecho a intervenir en el proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.

Manifiesta que según escritura 641, de fecha 26 de marzo de 2021, ante la Notaría Única del Circular de Mariquita, Tolima, los contrayentes Magaly reyes Delgado y Manuel Ricaurte Martínez Romero, en un acto de naturaleza jurídica realizaron la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal y por lo tanto en la actualidad no hay bienes para repartir ni pasivos.

Que existió un error en la mencionada escritura, por cuanto en la mencionada escritura se manifestó que no existían bienes cuando en realidad si existían y por lo tanto se tiene la imperiosa necesidad de iniciar el proceso de sucesión , para liquidar los bienes que se quedaron por fuera de la mencionada escritura.

Antes de entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, el Despacho las siguientes consideraciones

Según la doctrina una vez se materialice la separación de bienes ningún cónyuge tiene derecho a los gananciales del otro, según lo dispone el artículo 203 del Código Civil, por cuanto cada uno de los cónyuges administrara sus bienes de forma autónoma, sin que ninguno de ellos tenga derecho hacer reclamo alguno sobre los bienes del otro.

Ahora, en la manifestación que se tiene la imperiosa necesidad de iniciar el proceso de Sucesión, para liquidar los bienes que se quedaron por fuera de la mencionada escritura de liquidación de la sociedad conyugal, el despacho hace ver al peticionario que este proceso no es el escenario legal, para ejercer esas acciones puesto que deberá recurrir a otro clase de acción judicial como sería la nulidad de la escritura por los vicios señalados o una liquidación adicional, pero no el proceso de sucesión.

Además el artículo 489 numeral 6º del código General del Proceso, que trata sobre los anexos de la demanda de sucesión, preceptúa que se deberá aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 Ibidem, documento este que no fue aportado con la demanda.

En lo referente con lo manifestado que la causante Magaly Reyes Delgado tiene dos hermanos, pero que se desconoce sus nombres, se le hace saber al solicitante que se deben determinar los nombres de dichos herederos y

manifestar sus direcciones para la recepción de las notificaciones, porque sin estos datos no serían herederos determinados sino indeterminados.

Por lo anteriormente manifestado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero, Guayabal, Tolima,

Resuelve

1. Abstenerse de dar trámite a la presente demanda de sucesión de la causante Magaly Reyes Delgado, por los motivos antes manifestado.

2. Reconózcase Personería al Doctor Yesid Muñoz Urueña, como apoderado judicial del señor Manuel Ricaurte Martínez Romero, en los términos y para los efectos del poder conferido, dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Beatriz Carolina Puentes Acosta
Juez